

## **Proyecto de Ley de Juventud de Aragón**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1. Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo y competencial que regule, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el desarrollo de las políticas, servicios, actividades, promovidos y organizados en favor de los jóvenes por las distintas personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, con el fin de proteger y facilitar el ejercicio por los jóvenes de sus derechos, fomentar su participación activa en el desarrollo político, social, económico y cultural de la sociedad y generar las condiciones que posibiliten su emancipación e integración social.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. La presente Ley será de aplicación a las siguientes personas:
  - a) Jóvenes nacidos en la Comunidad Autónoma.
  - b) Jóvenes nacidos de, o adoptados por, padre o madre aragoneses.
  - c) Jóvenes que residan temporal o definitivamente en la Comunidad Autónoma.
  - d) Jóvenes transeúntes en el territorio de la Comunidad Autónoma, a los solos efectos de lo establecido en los Títulos III y VI.
  - e) Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades o presten servicios regulados en esta Ley que afecten, directa o indirectamente, a los jóvenes.
2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán jóvenes las personas físicas detalladas en los párrafos a), b) , c) y d) del apartado anterior con edades comprendidas entre los catorce y los treinta años, ambos inclusive.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, reglamentariamente podrán establecerse otros límites de edad, mínimos y máximos, para aquellos programas y actuaciones en los que, por su naturaleza u objetivos, sea necesario..

##### **Artículo 3. Principios rectores.**

Son principios rectores de la presente Ley, debiendo regir y conformar las políticas y la acción administrativa en materia de juventud, los siguientes:

- a) La igualdad de oportunidades entre los jóvenes aragoneses y entre ellos frente a otros sectores poblacionales, en todos los ámbitos de la vida política, social, económica y cultural de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres, y se tendrá particular consideración con los jóvenes desfavorecidos, discapacitados, con problemas de adaptación o en situación o riesgo de exclusión social, los jóvenes con menos recursos y los jóvenes residentes en el medio rural.
- b) La participación activa de los jóvenes en la planificación, desarrollo y evaluación de las políticas de juventud a través de sus expresiones asociativas.
- c) La planificación de las acciones administrativas y de las políticas de juventud, entendida como la creación y el mantenimiento de un marco normativo y de actuación ordenado y estable, que garantice la coherencia, eficacia, continuidad y optimización de recursos.
- d) La descentralización mediante el desplazamiento de competencias y gestión de las políticas en materia de juventud hacia los órganos e instituciones más próximos a los ciudadanos, evitando en la medida de lo posible la duplicidad de órganos y actuaciones.
- e) El seguimiento y evaluación continua de las políticas de juventud y de los resultados obtenidos.
- f) La coordinación y colaboración entre las Administraciones públicas competentes en materia de juventud y entre éstas y las personas físicas y jurídicas privadas que desarrollen actividades o presten servicios que afecten a los jóvenes, en la planificación y ejecución de las políticas en este ámbito.
- g) La transversalidad, entendida como orientación y coordinación de la participación efectiva e implicación en materia de juventud de todos los departamentos del Gobierno de Aragón, así como de las distintas instituciones y entidades de los diferentes ámbitos territoriales.
- h) La eficacia, eficiencia y responsabilidad pública a la hora de dotar los programas, actividades y servicios dirigidos a los jóvenes de los recursos financieros y medios materiales y humanos precisos para la consecución de los fines previstos en la presente Ley.
- i) El desarrollo del sentido de la responsabilidad de los jóvenes y el fomento de su espíritu creativo y emprendedor.
- j) La promoción entre los jóvenes de los valores de respeto y solidaridad interpersonal, familiar y social, con especial atención al voluntariado juvenil y a la cooperación internacional.
- k) La facilitación continua a los jóvenes de información completa en relación con las políticas y actuaciones públicas que les afecten, mediante la creación y el mantenimiento de los canales de comunicación adecuados a estos efectos.

#### **Artículo 4. Planificación de actuaciones.<sup>1</sup>**

El Departamento competente en materia de Juventud y la Comarca colaborarán e intercambiarán la información necesaria con el fin de que por parte de la Comunidad Autónoma se lleven a cabo las tareas de planificación, promoción y fomento en materia de juventud.

#### **Artículo 5. Observatorio Aragonés de Juventud<sup>2</sup>.**

1. Se crea el Observatorio Aragonés de Juventud como instrumento de seguimiento permanente de la realidad juvenil aragonesa, con el fin de disponer de una visión global y actualizada de la situación y evolución de los jóvenes, que permita evaluar el impacto de las políticas y de la acción administrativa en materia de juventud de las distintas Administraciones públicas con competencias en dicho ámbito.
2. Las actuaciones que desarrolle e impulse el Observatorio Aragonés de Juventud atenderán, en todo caso, al marco fijado por el Plan Integral de Juventud de Aragón y serán realizadas con los medios materiales y humanos asignados a tal fin conforme a los procedimientos reglamentariamente establecidos.
3. El Observatorio Aragonés de Juventud, a partir del análisis de la información obtenida, preparará, con carácter anual, al menos, un Informe interinstitucional e interdisciplinario, y cuyo contenido mínimo vendrá determinado reglamentariamente.
4. La planificación por parte de las distintas Administraciones públicas con competencias en materia de juventud, de las políticas y las actuaciones en dicho ámbito, deberá tener en consideración los resultados de los trabajos y la actividad desarrollada por el Observatorio Aragonés de Juventud y, especialmente, lo dispuesto en el Informe anual referido en el apartado anterior.

---

<sup>1</sup> El Decreto 4/2005, de 11 de Enero, que modifica los Decretos del Gobierno de Aragón de transferencia de funciones y traspaso de servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a las Comarcas, hace una referencia expresa a la elaboración de los Planes Integrales de Juventud, por lo que entendemos necesario incluir en la presente Ley la obligación genérica de llevar a cabo los referidos planes en el marco de la política de juventud.

<sup>2</sup> Adicionalmente a lo regulado en el presente artículo, cabe analizar la posibilidad de incluir en el mismo, tal y como viene reflejado en el Plan de Juventud de Aragón 2005-2008, la obligación del órgano competente de elaborar una encuesta permanente sobre la realidad juvenil aragonesa y los fenómenos que le afectan.

## TÍTULO I

### **Organización administrativa y de la distribución de competencias**

#### CAPÍTULO I

##### **Disposiciones generales**

###### **Artículo 6. Administraciones públicas competentes.**

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, son Administraciones públicas competentes en relación con la juventud la Administración de la Comunidad Autónoma, las Comarcas y los Municipios.

###### **Artículo 7. Relaciones interadministrativas.**

1. Las Administraciones públicas con competencias sobre juventud adecuarán sus recíprocas relaciones a los principios de coordinación, cooperación, asistencia e información mutua, y respeto de sus ámbitos competenciales.
2. Estas Administraciones utilizarán las técnicas previstas en la legislación vigente y, en especial, los convenios, consorcios, conferencias sectoriales y planes y programas conjuntos.

#### CAPÍTULO II

##### **Administración de la Comunidad Autónoma**

###### **Artículo 8. Competencias<sup>3</sup>.**

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las siguientes competencias en materia de juventud:

- a) Planificar, programar y coordinar la política para la juventud del Gobierno de Aragón.
- b) Realizar, promover y divulgar estudios sobre la situación de la juventud aragonesa y su incorporación a la vida social, económica, cultural y política.
- c) Promover la defensa de los derechos de los jóvenes.
- d) Favorecer la autonomía personal y la inserción social de la juventud, incidiendo especialmente en el ámbito laboral, a través de políticas activas de fomento de empleo, y en el de la sanidad y la vivienda, contribuyendo a la superación de desigualdades sociales y atendiendo a la mejora de la calidad de vida de los jóvenes.
- e) Potenciar la promoción sociocultural de la juventud, con especial atención a la cultura y lenguas aragonesas, favoreciendo las iniciativas y actividades de creación cultural y artística entre los jóvenes mediante la promoción de medidas de apoyo a la producción y a la existencia de circuitos de exhibición cultural para los mismos.
- f) Prestar una atención especial a la eliminación de la discriminación y a la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

---

<sup>3</sup> Se han incorporado las competencias atribuidas al Instituto Aragonés de la Juventud en su Ley de creación, añadiendo las relativas a potestades autorizatorias, registrales, inspectoras y disciplinarias; y la típica cláusula de cierre.

- g) Contribuir con todas las Administraciones y entidades públicas y privadas al desarrollo de las políticas integrales de juventud.
- h) Fomentar las relaciones institucionales y la cooperación con los organismos encargados de las políticas de juventud en la Administración General del Estado, con otras Comunidades Autónomas y con otros organismos en el ámbito internacional.
- i) Promover la actividad asociativa y la participación juvenil, en coordinación con el Consejo de la Juventud de Aragón.
- j) Crear y mantener actualizado el censo de asociaciones juveniles de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- k) Apoyar, material y económicamente, el desarrollo de las iniciativas y proyectos de la juventud aragonesa.
- l) Facilitar a los jóvenes la información, la documentación y el asesoramiento precisos para desarrollar sus iniciativas y ejercitar sus derechos.
- m) Potenciar el desarrollo de las actividades de tiempo libre, el turismo y los intercambios internacionales de los jóvenes, especialmente en relación con los programas de la Unión Europea.
- n) Promover y ordenar la formación de técnicos y de animadores juveniles en el marco asociativo y del voluntariado, así como el apoyo a las estructuras formativas que, desde las Administraciones locales y la iniciativa social sin ánimo de lucro, impartan este tipo de servicios.
- ñ) Fomentar y apoyar el voluntariado social en la juventud.
- o) Regular y promocionar la formación del voluntariado juvenil, principalmente a través de Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre.
- p) Promover y ordenar las instalaciones al servicio de la juventud en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como planificar, gestionar, crear y mantener los albergues, residencias, campamentos e instalaciones de juventud del Gobierno de Aragón.
- q) Facilitar a las asociaciones juveniles y a las escuelas de animadores en el tiempo libre inscritas en los registros correspondientes el uso de espacios e instalaciones para el desarrollo de sus actividades y acciones formativas.
- r) Promover la integración social y laboral de los jóvenes inmigrantes con presencia en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- s) Apoyar la participación e iniciativas de los jóvenes aragoneses relacionadas con la cooperación y solidaridad internacional, la defensa de los derechos humanos y la cultura de la paz.
- t) El ejercicio de las potestades autorizatorias, registrales, inspectoras y disciplinarias reguladas en la presente Ley.
- u) Cualesquiera otras competencias que, en materia de juventud, correspondan a la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### **Artículo 9. Organización.**

Corresponderá al Departamento competente en materia de juventud establecer y coordinar las directrices de la acción de gobierno en este sector de la actividad administrativa.

**Artículo 10. Instituto Aragonés de la Juventud.**

El Instituto Aragonés de la Juventud ejecutará, en los términos establecidos en su normativa específica, las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de juventud.

**Artículo 11. Consejo de la Juventud de Aragón.**

El Consejo de la Juventud de Aragón se regirá por lo dispuesto en su Ley de creación y en la normativa que la desarrolle, sin perjuicio de su sometimiento a la presente Ley en los preceptos que le sean de aplicación<sup>4</sup>.

**Artículo 12. Coordinación en materia de juventud.**

1. La coordinación interdepartamental en materia de juventud corresponderá al Consejo Rector del Instituto Aragonés de la Juventud.
2. La coordinación interadministrativa en materia de Juventud corresponderá al Consejo Rector del Instituto Aragonés de la Juventud y a la Comisión de Juventud del Consejo de Cooperación Comarcal.

**CAPÍTULO III**

**Comarcas**

**Artículo 13. Competencias<sup>5</sup>.**

1. Las Comarcas ejercerán las competencias sobre juventud que les atribuye la legislación de comarcalización.
2. Las Comarcas tendrán competencias en materia de juventud dentro de su ámbito territorial, correspondiéndoles, en concreto y entre otras, las siguientes funciones:
  - a) En relación con el fomento de la participación juvenil de la Comarca:
    - Apoyar los intereses de los jóvenes de la Comarca, prestando los servicios necesarios y requeridos.
    - Cooperar con organizaciones y entidades para el desarrollo de programas de fomento del voluntariado.
    - Promover y organizar actividades de animación, artísticas y socioculturales dirigidas a la juventud.
    - Apoyar las iniciativas formativas de las entidades juveniles en materias de ocio y tiempo libre así como en las culturales y artísticas.

---

<sup>4</sup> La inmensa mayoría de las Comunidades Autónomas, incluida Aragón, tienen una Ley propia del Consejo de la Juventud donde le dotan de contenido, por eso hemos considerado conveniente no añadir nada más, salvo un específica mención (vía Dip. Adic.) a las exenciones tributarias del Consejo de la de la Juventud de Aragón.

<sup>5</sup> Las competencias otorgadas a las Comarcas en este artículo ya se encuentran recogidas en el Decreto de Transferencias, si bien la redacción que incorporamos trata buscar mayor claridad.

- b) Coordinar el uso de las residencias, albergues, campamentos juveniles y espacios físicos que permitan el desarrollo integral de los jóvenes de la comarca; así como la compatibilización del uso de dichas infraestructuras por parte de jóvenes de otros lugares.
  - c) Coordinar con entidades públicas o privadas titulares de residencias, albergues y campamentos juveniles el uso de sus servicios, a través de los instrumentos que posibilita la legislación en materia de Régimen Local y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
  - d) Autorizar la constitución de los Consejos Comarcales de la Juventud.
  - e) Colaborar con el Instituto Aragonés de la Juventud en los programas de intercambio de colectivos juveniles.
  - f) Promocionar y concertar campos de trabajo encaminados a la recuperación del Patrimonio y a la colaboración en tareas medioambientales y sociales.
  - g) El establecimiento y creación de Oficinas Comarcales y Puntos de Información Joven dentro del Sistema Aragonés de Información Joven, de acuerdo con las necesidades de cada Comarca y con lo establecido en el título III de la presente Ley.
  - h) Cualquier otra competencia que pudiera serle transferida, delegada o encomendada por la Administración competente.
3. Las Comarcas ejercerán las competencias establecidas en el apartado anterior sin perjuicio de las actuaciones de planificación, coordinación, promoción y fomento que, en virtud de la concurrencia de un interés supracomarcal, pudiera ejercer la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 14. Organización.**

- 1. Las Comarcas crearán, con el número y extensión adecuados, las unidades administrativas necesarias para la gestión de competencias que les son atribuidas por la presente Ley.
- 2. Para el desarrollo y ejercicio de sus competencias, las Comarcas podrán prestar los servicios juveniles y realizar las actividades económicas de carácter supramunicipal que consideren convenientes, utilizando para ello las formas de gestión de servicios públicos y de realización de iniciativas socioeconómicas previstas en la legislación de régimen local.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Municipios**

#### **Artículo 15. Competencias.**

Los Municipios ejercerán competencias en materia de juventud en los términos establecidos en su legislación específica, correspondiéndoles, en concreto y entre otras, las siguientes funciones:

- a) La creación de Oficinas Municipales de Información Joven y Puntos de Información Joven dependientes del Municipio dentro del Sistema Aragonés de Información Joven, de

acuerdo con las necesidades de cada localidad y con lo establecido en el título III de la presente Ley<sup>6</sup>.

- b) La proposición de la inscripción de las Casas de Juventud en el Censo de las Casas de Juventud de Aragón.
- c) Cualquier otra competencia que pudiera serle transferida, delegada o encomendada por la Administración competente.

#### **Artículo 16. Organización.**

Los Municipios crearán, con el número y extensión adecuados, las unidades administrativas necesarias para la gestión de competencias que les son atribuidas por la presente Ley.

---

<sup>6</sup>.Las competencias señaladas específicamente en el presente artículo a favor de los Municipios ya les vienen atribuidas por el Ordenamiento Jurídico aragonés.

## TÍTULO II

### **De las líneas transversales de intervención**

#### CAPÍTULO I

##### **De la organización transversal en materia de Juventud**

###### **Artículo 17. Políticas transversales.**

1. El Instituto Aragonés de la Juventud llevará a cabo políticas transversales en los sectores de actuación que se definen en esta Ley y que afectan a los jóvenes.
2. El diseño, aprobación y ejecución de las políticas transversales procurará la intervención de todas las Administraciones públicas competentes en el sector de actividad determinado, con el fin de que la población joven pueda ser destinataria de una acción política coordinada, coherente y eficiente, que garantice la igualdad de oportunidades.
3. El Instituto Aragonés de la Juventud, para el desarrollo de las políticas transversales previstas en la presente Ley, podrá suscribir convenios o concertar distintas formas de colaboración con el resto de Departamentos y entidades, públicas o privadas, que estime conveniente.

#### CAPÍTULO II

##### **Sectores de actuación**

###### **Artículo 18. Juventud y empleo<sup>7</sup>.**

1. La Comunidad Autónoma elaborará planes y llevará a cabo acciones concretas destinadas a facilitar e impulsar la inserción laboral de los jóvenes y fomentar el empleo juvenil, favoreciendo la estabilidad laboral en la contratación por cuenta ajena, la garantía de los derechos laborales de los jóvenes y la iniciativa empresarial juvenil.
2. Los planes, actuaciones y medidas adoptadas por las distintas Administraciones públicas en materia de empleo, observarán y perseguirán la consecución de los siguientes objetivos:
  - a) Fomentar la contratación de jóvenes por parte de entidades y empresas públicas y privadas en puestos de trabajo estables, y la transformación de contratos temporales en indefinidos.
  - b) Favorecer la integración laboral de colectivos juveniles desfavorecidos, con problemas de adaptación, o en situación o riesgo de exclusión social.
  - c) Potenciar la formación laboral continua de los jóvenes, planificándola de acuerdo con las exigencias del mercado laboral en cada momento, la investigación y las nuevas tecnologías.

---

<sup>7</sup> Entendemos conveniente analizar la posibilidad de incluir la siguiente frase, como apartado 3 del presente artículo, con el fin de concretar las medidas a adoptar por la Comunidad Autónoma en materia de empleo juvenil: “*Con el fin de alcanzar los objetivos detallados en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma, entre otras medidas, habilitará líneas de subvención o ayudas destinadas a fomentar tanto la contratación prioritaria de los jóvenes por cuenta ajena, como la creación de empresas por los jóvenes*”.

- d) Promover e impulsar el autoempleo y las iniciativas empresariales de los jóvenes emprendedores.
- e) Conocer la situación de la población juvenil en relación con el empleo.
- f) Fomentar la igualdad de oportunidades en materia de empleo y acordar políticas concretas a favor del colectivo de mujeres jóvenes.
- g) Prevenir los accidentes de trabajo en el ámbito juvenil a través de, entre otras medidas, la realización de campañas informativas y de formación dirigidas a los jóvenes en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales.

**Artículo 19. Juventud, educación, formación, cultura,<sup>89</sup> y deporte.**

1. La Comunidad Autónoma, a la hora de planificar y ejecutar políticas de educación y formación a favor de los jóvenes, coordinará las acciones relativas a la educación formal y la no formal.
2. Se prestará especial atención a la educación en los valores a los que hace referencia la Constitución Española y esta Ley, a la igualdad de oportunidades, a la prevención de comportamientos xenófobos o racistas, así como de cualquier otro tipo de discriminación de carácter sexista, racial o por causa de orientación sexual, fomentando entre los jóvenes la solidaridad y el respeto.
3. La Comunidad Autónoma adoptará medidas concretas con el fin de hacer efectivos los siguientes objetivos:
  - a) Favorecer la integración en el sistema educativo de colectivos juveniles desfavorecidos, con problemas de adaptación, o en situación o riesgo de exclusión social.
  - b) Apoyar y complementar la educación de aquellos jóvenes que se encuentran fuera del ámbito de la enseñanza reglada.
  - c) Fomentar el asociacionismo estudiantil.
  - d) Prevenir el fracaso escolar.
  - e) Promocionar la formación y el desarrollo artístico y cultural de los jóvenes.
  - f) Potenciar la creatividad y la innovación de los jóvenes mediante la protección y difusión de sus manifestaciones artísticas, otorgando especial atención a las creaciones en el ámbito de las artes plásticas, escénicas, musicales y literarias.
  - g) Promover la superación de los niveles bajos de formación.

---

<sup>8</sup> Como complemento a los objetivos en el ámbito artístico y cultural incluidos en el presente artículo, podrían incluirse las siguientes medidas establecidas en la Ley 11/2002, de 10 de julio de Juventud de Castilla y León:

- a) Divulgación de la obra de jóvenes artistas dentro y fuera de la Comunidad Autónoma.
- b) Colaboración con entidades privadas en actividades culturales dirigidas a jóvenes.
- c) Acciones de ayuda económica a jóvenes artistas.

<sup>9</sup> Asimismo, entendemos conveniente incluir en el presente sector de actuación, como un objetivo adicional, la adopción de medidas concretas de apoyo a los servicios ofertados por el Banco de Actividades Culturales creado por medio de la Orden de 20 de abril de 1994 del Departamento de Educación y Cultura.

- h) Fomentar la práctica del deporte entre los jóvenes, en colaboración con otras Administraciones públicas, entidades públicas o privadas y entidades juveniles, como elemento contributivo a la sensibilización de los jóvenes en hábitos saludables.<sup>10</sup>
- i) Favorecer la constitución de agrupaciones, asociaciones y clubes deportivos juveniles que promuevan la práctica del deporte entre los jóvenes.

#### **Artículo 20. Juventud y vivienda.**

1. La Comunidad Autónoma llevará a cabo políticas efectivas que faciliten el acceso de los jóvenes a una vivienda digna en condiciones más favorables que las ofrecidas por el mercado, mediante la compra, alquiler, construcción o rehabilitación.
2. La Comunidad Autónoma, adoptará medidas concretas tendentes a alcanzar los siguientes objetivos<sup>11</sup>:
  - a) Favorecer el acceso a la vivienda a los jóvenes con menos recursos económicos, prestando especial atención a aquellos jóvenes que tengan algún hijo a su cargo.
  - b) Fomentar la rehabilitación de viviendas para su uso por jóvenes en régimen de compra o alquiler.
  - c) Facilitar información a los jóvenes sobre la situación del mercado de la vivienda y las ayudas existentes en dicho ámbito.
  - d) Incentivar la constitución de cooperativas de jóvenes que persigan el cumplimiento de los fines recogidos en el presente artículo.
  - e) Promover la construcción de vivienda en el ámbito rural.

#### **Artículo 21. Juventud y tiempo libre.**

1. La Comunidad Autónoma adoptará medidas concretas encaminadas a ampliar la dimensión y calidad de la oferta de actividades de tiempo libre dirigidas a los jóvenes, entendiendo el

---

<sup>10</sup> Entendemos conveniente completar el mandato general incluido en el presente apartado con las siguientes medidas concretas que la administración de la Comunidad Autónoma se obligaría a adoptar en materia de juventud y deporte:

- a) Habilitar líneas de ayuda y subvenciones en programas y actividades deportivas dirigidas específicamente a jóvenes.
- b) Fomentar la ejecución y el aprovechamiento de instalaciones deportivas, adoptando medidas para su reserva o uso preferente por los jóvenes.
- c) Favorecer la constitución de agrupaciones, asociaciones y clubes deportivos juveniles que promuevan la práctica del deporte entre los jóvenes.
- d) Apoyar la creación de escuelas deportivas en los municipios de la Comunidad Autónoma.
- e) Promover la organización de certámenes y competiciones deportivas juveniles.

<sup>11</sup> De la misma manera que se establece en la Ley 8/1995, de 24 abril de Promoción y participación juvenil de Murcia, entendemos positivo analizar la inclusión entre los objetivos recogidos en el presente apartado, el siguiente: “*Gestionar suelo para apoyar la construcción de viviendas de protección oficial y de precio tasado destinadas a jóvenes*”.

Por otro lado, la Ley 11/2002, de 10 de julio de Juventud de Castilla y León, establece expresamente como medida de apoyo a la juventud la siguiente: “*Con carácter específico, los departamentos competentes en materia de Empleo y Vivienda adoptarán en sus convocatorias de ayudas públicas una reserva económica porcentual a favor de los jóvenes, en relación con cada una de las medidas que pudieran generarse para potenciar los citados ámbitos*”.

aprovechamiento del tiempo de ocio como elemento fundamental del desarrollo de la personalidad y su utilización como instrumento educativo.

2. Las políticas y actuaciones administrativas en materia de juventud y tiempo libre deberán perseguir los siguientes objetivos:
  - a) Mantener una oferta permanente de actividades de ocio a lo largo del año.
  - b) Promover la creación y el aprovechamiento de instalaciones para la organización y desarrollo de actividades y programas de ocio y tiempo libre.
  - c) Incrementar la calidad y seguridad de las actividades de ocio y tiempo libre que se desarrollen en la Comunidad Autónoma.
  - d) Potenciar la participación de los jóvenes en la planificación y desarrollo de las actividades de tiempo libre dirigidas a ellos.
  - e) Otorgar las titulaciones en materia de tiempo libre, como garantía en la organización y desarrollo de las acciones implementadas en este ámbito.
  - f) Garantizar la igualdad de oportunidades de los jóvenes en el uso y disfrute de los servicios y actividades de tiempo libre, con el objeto de facilitar el acceso a las actividades e instalaciones donde aquéllas se desarrollen.
  - g) Fomentar el turismo e intercambio juvenil como medio de enriquecimiento cultural y humano.

#### **Artículo 22. Juventud, salud y prevención.<sup>12</sup>**

1. Las políticas de juventud de la Comunidad Autónoma promoverán la salud de la juventud y la adopción de hábitos de vida saludable por la población joven, por medio de programas, proyectos o campañas específicas dirigidas a los jóvenes. Se prestará especial atención a la prevención y tratamiento de las drogodependencias, a los trastornos alimentarios y a las enfermedades de transmisión sexual, al fomento de una cultura de consumo racional, así como a la prevención de los accidentes de tráfico.
2. Las Administraciones públicas competentes elaborarán programas y campañas específicas de formación y orientación de padres y madres para la educación de sus hijos en la adopción de hábitos saludables en materia alimenticia y la práctica del deporte como elementos fundamentales de aquélla.

#### **Artículo 23. Juventud y medio ambiente.**

1. Las políticas y las actuaciones administrativas en materia de juventud y medio ambiente de las distintas Administraciones públicas aragonesas tendrán por objeto la educación y sensibilización de los jóvenes en la protección y disfrute responsable del entorno natural,

---

<sup>12</sup> Adicionalmente a lo establecido en el presente artículo, y como medida concreta en el ámbito de juventud y salud, debe estudiarse la posibilidad de incluir las siguientes:

- a) Creación de una consulta joven en el marco de la atención primaria de salud (medida recogida en la Ley 7/2005, de 30 junio de Juventud de la Rioja).
- b) Promover la creación de gabinetes de orientación sexual por parte de las distintas administraciones públicas, que faciliten a los jóvenes aragoneses formación e información que les permitan desarrollar libremente su sexualidad (medida recogida en la Ley 8/1995, de 24 abril de promoción y participación juvenil de Murcia).

con el fin de lograr un uso sostenible de los recursos naturales, el fomento de la solidaridad intergeneracional y el compromiso de la juventud con el medio ambiente.

2. En atención a lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán medidas concretas tendentes a alcanzar los siguientes objetivos:
  - a) Desarrollo y promoción de programas y actividades dirigidas a jóvenes que faciliten el conocimiento, contacto y valoración del patrimonio natural aragonés.
  - b) Extender entre los jóvenes hábitos de conservación de la naturaleza y uso racional de los recursos naturales.
  - c) Facilitar el contacto de los jóvenes con el medio ambiente por medio de las distintas formas de participación juvenil reguladas en la presente Ley.

#### **Artículo 24. Juventud y consumo.**

La Comunidad Autónoma procurará la formación y las campañas de información dirigidas a los jóvenes con el fin de hacerles conocedores de sus derechos como consumidores y usuarios, promoviendo el ejercicio de los mismos de forma responsable, crítica y solidaria.

#### **Artículo 25. Juventud y sociedad de la información.**

1. La Comunidad Autónoma fomentará el acceso de los jóvenes a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, prestando especial atención a la disponibilidad de recursos tecnológicos en igualdad de condiciones en los distintos territorios que conforman Aragón.
2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, las políticas de juventud deberán tener en consideración los siguientes objetivos:
  - a) Llevar a cabo acciones informativas y formativas que permitan el acercamiento de los jóvenes a la sociedad de la información.
  - b) Fomentar el uso de las tecnologías por los jóvenes de forma racional.

#### **Artículo 26. Juventud y medio rural<sup>13</sup>. Equilibrio territorial.**

La administración de la Comunidad Autónoma planificará y desarrollará medidas a favor de los jóvenes de núcleos rurales, con el fin de ofrecer la oportunidad de permanecer en dichas zonas garantizándoles el acceso a los recursos sociales, económicos, culturales y formativos en condiciones de igualdad con respecto a la población juvenil urbana.

---

<sup>13</sup> Lo establecido en el presente artículo podría complementarse con la introducción de las siguientes medidas concretas destinadas a los jóvenes establecidos en el medio rural:

- a) Potenciar el asentamiento de los jóvenes en zonas rurales y el desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, y forestales por la juventud aragonesa.
- b) Promover la integración de los jóvenes en cooperativas agrarias u otro tipo de formas asociativas similares.
- c) Planificar y desarrollar acciones vinculadas al turismo rural.
- d) Llevar a cabo acciones formativas de los jóvenes en materia agrícola, ganadera y forestal.
- e) Favorecer iniciativas de autoempleo en materias de artesanía, arquitectura tradicional y valores etnográficos.

## TÍTULO III

### **Líneas de promoción juvenil**

#### CAPÍTULO I

##### **Formación juvenil el tiempo libre**

###### **Artículo 27. Concepto de formación juvenil.**

Se considera formación juvenil la educación no formal cuyos contenidos, metodologías y actuaciones persiguen la capacitación de personal en los ámbitos de ocio y tiempo libre, en el marco de los principios rectores regulados en el artículo 3 de esta Ley, con especial atención a la organización y gestión de las actividades que se contemplan en la presente Ley.

###### **Artículo 28. Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre.**

1. Son Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre las entidades sin ánimo de lucro que, contando con la correspondiente autorización, se dedican a la formación de personas en los ámbitos de ocio y tiempo libre en los términos establecidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo.
2. Reglamentariamente se determinará todo lo relativo a los requisitos, reconocimiento oficial y actividad formativa de las Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre.

###### **Artículo 29. Titulaciones**

1. Las personas que vayan a llevar a cabo la programación y conducción de actividades y estancias de tiempo libre, así como las personas que se hagan cargo de la dirección de las mismas, deberán obtener una formación adecuada para el desempeño de sus funciones a través de la superación de cursos en materia de tiempo libre, y la obtención de las titulaciones correspondientes.
2. El Instituto Aragonés de la Juventud expedirá las titulaciones en materia de tiempo libre , determinándose reglamentariamente todo lo relativo a los cursos cuya superación sean necesaria para la obtención de tales titulaciones.

#### CAPÍTULO II

##### **Sistema de información joven**

###### **Artículo 30. Concepto de información juvenil.**

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por información juvenil toda aquella que abarque aspectos que afecten a, o sean del interés de, los jóvenes, y que sea obtenida, elaborada o difundida por los Servicios de Información Joven con el fin de poner al alcance de los jóvenes los elementos necesarios para mejorar la toma de decisiones, facilitar el desarrollo de su personalidad, fomentar su participación en la sociedad y hacer efectiva la igualdad de oportunidades entre ellos.

###### **Artículo 31. Objetivos.**

El Instituto Aragonés de la Juventud promoverá y desarrollará programas, acciones y procedimientos que garanticen la igualdad en el acceso por los jóvenes a información de su interés, creando a su vez estructuras que coordinen las actuaciones en materia de información juvenil con el fin de lograr los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar redes e infraestructuras para facilitar el acceso a la información por los jóvenes, con especial énfasis en aquella relacionada con las materias de su interés.
- b) Difundir, sistemática y coordinadamente una información juvenil plural, amplia y actualizada.
- c) Coordinar y aprovechar con eficacia los recursos existentes en relación con la información juvenil.
- d) Facilitar la participación de los jóvenes en los distintos medios de comunicación.
- e) Fomentar la creación y el mantenimiento de centros de información, asesoramiento y orientación dirigidos a la población juvenil.

### **Artículo 32. Servicios de Información Joven.**

1. Tendrán la consideración de Servicios de Información Joven, aquellos centros de naturaleza pública o privada que tengan por objeto el ejercicio de actividades de carácter informativo dirigidas a la juventud y se encuentren en situación de alta en el Censo del Sistema Aragonés de Información Joven.
2. Como excepción a lo establecido en el apartado anterior, el Informador Joven no se inscribirá en el referido Censo a los efectos de su autorización y consiguiente reconocimiento oficial y al acceso a los beneficios y ayudas que se deriven de tal condición.

### **Artículo 33. Clasificación de los Servicios de Información Joven.**

1. Los Servicios de Información Joven se clasifican en:
  - a) Instituto Aragonés de la Juventud.
  - b) Oficinas Comarcales de Información Joven.
  - c) Oficinas Municipales de Información Joven.
  - d) Puntos de Información Joven.
  - e) Informador Joven.
2. Los requisitos, funcionamiento y funciones de los Servicios de Información Joven vendrán determinados reglamentariamente.
3. Asimismo, reglamentariamente podrán crearse otros Servicios de Información Joven.

### **Artículo 34. Del Censo del Sistema Aragonés de Información Joven.**

1. Se crea el Censo del Sistema Aragonés de Información Joven, donde se inscribirán todos los Servicios de Información Joven, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 de la presente Ley.
2. Los Servicios de Información Joven deberán encontrarse inscritos en el Censo del Sistema Aragonés de Información Joven para poder optar a recibir cualquier ayuda pública para el desarrollo de su actividad.
3. Las características, funciones y funcionamiento del Censo, así como el procedimiento de inscripción en el mismo, vendrán determinadas reglamentariamente.

## CAPÍTULO III

### **Actividades juveniles de tiempo libre**

#### **Artículo 35. Definición.**

Se entiende como Actividades Juveniles de Tiempo Libre aquellas actividades promovidas y organizadas por personas físicas o jurídicas con el propósito de realizar programas de carácter educativo, cultural, deportivo o recreativo, y cuyos destinatarios sean los jóvenes, cuando su ejecución requiera la pernocta fuera del domicilio familiar o habitual de los participantes o la duración de tales programas exceda de las cinco horas de duración<sup>14</sup>.

#### **Artículo 36. Tipos de actividades.**

Se consideran Actividades Juveniles de Tiempo Libre, las siguientes<sup>15 16</sup>:

- a) Las Acampadas Juveniles: Son Acampadas Juveniles aquellas Actividades Juveniles de Tiempo Libre en las que el alojamiento se realice en tiendas de campaña u otros elementos móviles similares, ya se instalen en zonas acondicionadas para campamentos o en cualquier otro terreno.
- b) Las Colonias: Son Colonias aquellas Actividades Juveniles de Tiempo Libre en las que los participantes se alojan en uno o varios edificios, destinados a morada humana, tales como albergues, residencias, casas de colonias, granjas-escuelas u otros alojamientos similares.

#### **Artículo 37. Requisitos.**

1. Las Actividades Juveniles de Tiempo Libre están sujetas a autorización administrativa, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.<sup>17</sup>
2. Reglamentariamente se determinarán asimismo los requisitos de las actividades de tiempo libre y las condiciones y obligaciones que deberán cumplir los responsables de las actividades. En todo caso, deberá respetarse lo establecido en cualquier normativa sectorial, estatal o autonómica, que sea de aplicación, y en especial, en la legislación sanitaria, urbanística, alimentaria, medioambiental, de aguas y de carreteras.

---

<sup>14</sup> La redacción de este artículo en lo relativo a los programas que no requieren pernocta tiene carácter provisional.

<sup>15</sup> En el caso de que se desee regular reglamentariamente otras actividades juveniles de tiempo libre, entendemos necesario incluir en el presente artículo una definición de las mismas, con el fin de dotarlas de la oportuna cobertura legal.

<sup>16</sup> Entendemos que los campos de trabajo estarían incluidos en la definición general de actividades juveniles de tiempo libre, sin embargo, creemos conveniente valorar su inclusión en el presente artículo entre los tipos de actividades, en la medida en que el Decreto 4/2005, de 11 de Enero, (que modifica los Decretos del Gobierno de Aragón de transferencia de funciones y traspaso de servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a las Comarcas) hace referencia explícita a la competencia de las Comarcas en la promoción y concertación de los referidos campos.

<sup>17</sup> A pesar de que el Decreto 68/1997, de 13 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las condiciones en que deben realizarse determinadas actividades juveniles de tiempo libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece únicamente la obligación de notificación previa de las mismas, entendemos conveniente someter las actividades reguladas en la presente Ley a autorización administrativa, tal y como se regula en la legislación de otras comunidades autónomas.

### **Artículo 38. Movilidad.**

El Instituto Aragonés de la Juventud fomentará la movilidad juvenil promoviendo la conciencia abierta y solidaria de los jóvenes aragoneses mediante:

- a) Programas de intercambio con jóvenes y entidades juveniles de otros países.
- b) Iniciativas de promoción intercultural, social, artística y solidaria y cualesquiera otras iniciativas que aproximen las sensibilidades e intereses de los jóvenes de distintas procedencias.
- c) El apoyo de las acciones de promoción de políticas de juventud que establezca la Comisión Europea con el objetivo de colaborar en su difusión y adecuado aprovechamiento.

## **CAPÍTULO IV**

### **Instalaciones juveniles**

#### **Artículo 39. Definición y fines.**

1. Tendrán la consideración de instalaciones juveniles los albergues, residencias, campamentos juveniles y espacios físicos que sirvan como infraestructura para la realización de actividades educativas, sociales, culturales y de ocio y tiempo libre, que permitan el desarrollo integral de los jóvenes y su acercamiento al medio natural.
2. Las instalaciones juveniles estarán destinadas al cumplimiento de los siguientes fines:
  - a) Proporcionar alojamiento, de forma individual o colectiva, a jóvenes usuarios o titulares de carné de alberguistas.
  - b) Fomentar el turismo juvenil y facilitar el contacto de los jóvenes con el medio ambiente.
  - c) Permitir a los jóvenes practicar y compartir actividades de carácter recreativo y cultural.
  - d) Fomentar los valores de convivencia y respecto compartiendo espacios comunes.

#### **Artículo 40. Características y requisitos mínimos.<sup>18</sup>**

1. Las instalaciones juveniles acogidas a la presente Ley deberán cumplir con lo establecido en ella y en su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cualquier legislación sectorial, estatal o autonómica, que sea de aplicación, y en especial, la normativa urbanística, sanitaria, alimentaria, de seguridad, medioambiental, de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas.
2. Las instalaciones juveniles deberán ser autorizadas por la administración de la Comunidad Autónoma, con carácter previo al inicio de su actividad, e inscritas en el censo correspondiente. Quedan exceptuados de la obligación anterior los albergues juveniles adscritos al Gobierno de Aragón.

---

<sup>18</sup> Es interesante remarcar que la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, incorpora entre los requisitos mínimos a cumplir por las instalaciones juveniles el de contar con un plan de emergencia y el de contratar un seguro de responsabilidad civil.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos básicos que deban cumplir las instalaciones juveniles, su régimen interno, así como los procedimientos de autorización y registro, en su caso, y de supervisión y evaluación de las mismas.

#### **Artículo 41. Transferencia de instalaciones juveniles<sup>19</sup>.**

1. La Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar en las Comarcas y Municipios las instalaciones juveniles de su titularidad.
2. Las instalaciones que se transfieran o deleguen, deberán destinarse al mismo fin, y en todo caso, a actividades o servicios vinculados a la juventud.

#### **Artículo 42. Tipos de instalaciones juveniles.<sup>20</sup>**

Se distinguen los siguientes tipos de instalaciones juveniles:

- a) Albergue juvenil: Toda instalación fija, permanente o temporal, que una vez reconocida como tal mediante la correspondiente autorización, se dedica a dar alojamiento, como lugar de paso, de estancia o de realización de actividades, a jóvenes, o demás usuarios en general, que se encuentren, en todo caso, en posesión del correspondiente carné que los acredite como alberguistas.
- b) Residencia juvenil: Establecimiento de carácter cultural y formativo, puesto al servicio de los jóvenes que se ven obligados a permanecer fuera del domicilio familiar, para la realización de actividades formativas.
- c) Campamento juvenil: Establecimiento al aire libre, dotado de unos equipamientos básicos fijos, en el que el alojamiento se realiza en tiendas de campaña, caravanas u otros elementos móviles similares, destinados a la realización de actividades de tiempo libre, culturales o educativas.

#### **Artículo 43. Usuarios de las instalaciones juveniles.**

Reglamentariamente se determinarán los derechos y obligaciones de los usuarios de las instalaciones juveniles.<sup>21</sup>

#### **Artículo 44. Red Aragonesa de Albergues Juveniles.**

La Red Aragonesa de Albergues Juveniles está formada por los albergues juveniles adscritos al Gobierno de Aragón así como por todos los albergues juveniles, de titularidad pública o privada, que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo, sean reconocidos por el Instituto Aragonés de la Juventud como tales e incluidos a estos efectos en el Censo General de Albergues Juveniles.

---

<sup>19</sup> La transferencia de instalaciones prevista en este artículo viene recogida en la normativa castellano leonesa, resultando admisible en Aragón.

<sup>20</sup> Téngase en cuenta que no incluimos a las Casas de Juventud entre las instalaciones juveniles, a pesar de que entendemos conveniente hacerlo, en la medida que ya fue creado el Censo de Casas de Juventud por medio de la Orden de 30 de Mayo de 2004, sin que exista regulación sustantiva alguna sobre ellas.

<sup>21</sup> La Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León establece que *“en todas las instalaciones juveniles existirá una Carta de Servicios, de fácil comprensión, que se ajustará a lo establecido reglamentariamente, y que al menos contendrá los derechos de los usuarios en relación con los servicios prestados”*.

#### **Artículo 45. Del Censo General de Albergues Juveniles.**

Se crea el Censo General de Albergues Juveniles, adscrito al Instituto Aragonés de la Juventud, en el cuál deberán inscribirse todos los albergues juveniles autorizados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

### **CAPÍTULO V**

#### **Programa Carné joven**

#### **Artículo 46. Carné Joven<sup>22</sup>.**

1. El Instituto Aragonés de la Juventud desarrollará y promoverá en el ámbito Comunidad Autónoma, el Programa Carné Joven como servicio público dirigido a facilitar el acceso de los jóvenes a bienes y servicios de carácter cultural, deportivo, recreativo, de consumo, de transporte y cualquier otro que sea de su interés; así como el intercambio y la movilidad en cualquier parte del mundo, especialmente en Europa, según las directrices establecidas en el Protocolo de Lisboa.
2. Los carnés tendrán la consideración de documentos de identificación personal intransferibles, siendo responsabilidad de su titular su correcta utilización. Reglamentariamente se establecerá la pérdida de los derechos del titular del carné como consecuencia de su uso fraudulento.

#### **Artículo 47. Características y contenido.<sup>23</sup>**

Reglamentariamente se determinarán las características, procedimiento de expedición, requisitos de las entidades colaboradoras y validez de los carnés, así como el contenido de las prestaciones y de las condiciones especiales en que los usuarios de los carnés podrán disfrutar de los bienes y servicios ofertados por las entidades colaboradoras.

#### **Artículo 48. Gestión.**

El Instituto Aragonés de la Juventud podrá gestionar el Programa Carné Joven directamente o mediante gestión indirecta estableciendo las fórmulas jurídicas que estime oportunas, con entidades públicas o privadas, para optimizar la gestión de las distintas modalidades de carné joven y potenciar el uso de los mismos. Con esta misma finalidad, se podrán establecer fórmulas de colaboración con entidades colaboradoras, mediante el correspondiente convenio.

#### **Artículo 49. Precio de los carnés**

La expedición de los carnés y la simultánea adquisición de la titularidad de los mismos conllevará la obligación de los usuarios de abonar la prestación económica que, en su caso, se establezca.

---

<sup>22</sup> Tal y como establece el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, de Castilla y León, podría recogerse en la presente Ley que “*serán válidos en el territorio de Aragón los carnés jóvenes expedidos en cualquier otra Comunidad Autónoma de España*”.

<sup>23</sup> Entendemos recomendable estudiar la posibilidad de incluir entre las prestaciones mínimas de los carnés jóvenes, un seguro gratuito de asistencia en viaje (de la misma manera en que viene recogido en la Ley 11/2002, de 10 de Julio de Juventud de Castilla y León y la Orden 3381/1996, de 11 de diciembre de la Comunidad de Madrid).

## TÍTULO IV

### Participación juvenil

#### CAPÍTULO I

#### Entidades Juveniles

##### **Artículo 50. Entidades Juveniles<sup>24</sup>**

A efectos de la presente Ley, se consideran formas organizadas de participación juvenil:

- a) Las asociaciones juveniles constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente aplicable por la que se regula la inscripción registral de Asociaciones juveniles.
- b) Las secciones juveniles de entidades de adultos legalmente constituidas, siempre que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propio para los asuntos específicamente juveniles.
- c) Los Consejos de la Juventud de ámbito local, comarcal o autonómico, debidamente constituidos.
- d) Las Federaciones de asociaciones juveniles y Consejos Sectoriales de Asociaciones constituidos conforme a la legislación vigente aplicable.

##### **Artículo 51. Requisitos generales.**

Las entidades juveniles deberán cumplir los siguientes requisitos con carácter general:

- a) Tener más del setenta por ciento de jóvenes aragoneses entre sus socios.
- b) Contar con una Junta Directiva en la que la mitad de sus componentes no superen la edad de treinta años.
- c) Carecer de ánimo de lucro.
- d) Tener una estructura interna y un régimen de funcionamiento democráticos.
- e) Acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Aragón y manifestarlo expresamente.
- f) Haber sido declaradas de interés social en los términos y condiciones establecidos legalmente.

##### **Artículo 52. Requisitos específicos de las formas organizadas de participación juvenil de carácter autonómico.**

Para ostentar el carácter autonómico, las formas organizadas de participación juvenil deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un mínimo de quinientos socios o afiliados.

---

<sup>24</sup> Por su mayor amplitud hemos considerado conveniente seguir este modelo -establecido en la Orden de Murcia relativa Censo de Asociaciones Juveniles- en lugar del establecido por la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla León.

- b) Tener su ámbito de actuación enmarcado en el territorio aragonés y sedes formalmente constituidas en, al menos, dos provincias dentro de la Comunidad Autónoma, con la salvedad de aquellas entidades cuyo objeto esté directamente vinculado a la Comunidad Autónoma de Aragón y justifiquen la imposibilidad de establecimiento en el ámbito territorial de esta Comunidad.

**Artículo 53. Requisitos específicos de las formas organizadas de participación juvenil de carácter comarcal.**

Para ostentar el carácter comarcal, las formas organizadas de participación juvenil deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar como mínimo con el número de socios o afiliados determinados en la legislación vigente en materia de asociacionismo.
- b) Tener su ámbito de actuación enmarcado en el territorio de una Comarca y sedes formalmente constituidas en, al menos, tres municipios dentro de la misma Comarca, con la salvedad de aquellas entidades cuyo objeto esté directamente vinculado a dicho ámbito comarcal y justifiquen la imposibilidad de establecimiento en el mismo.

**Artículo 54. De los requisitos específicos de las formas organizadas de participación juvenil de carácter local.**

Para ostentar el carácter local, las formas organizadas de participación juvenil deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar como mínimo con el número de socios o afiliados determinados en la legislación vigente en materia de asociacionismo.
- b) Tener su ámbito de actuación enmarcado en el territorio de uno o varios municipios aragoneses y al menos una sede formalmente constituida en cualquiera de ellos, con la salvedad de aquellas entidades cuyo objeto esté directamente vinculado a dicho ámbito local y justifiquen la imposibilidad de establecimiento en el mismo.

**Artículo 55. Del Censo de Entidades Juveniles.**

1. Se crea el Censo de Entidades Juveniles de Aragón, que estará adscrito al Instituto Aragonés de la Juventud de Aragón. Tendrá carácter voluntario y será público respecto de todas las inscripciones que deban constar en el mismo.
2. La inscripción en el Censo de Entidades Juveniles será requisito para la obtención de las ayudas o subvenciones que oportunamente convoque la Administración competente.
3. Asimismo, las entidades censadas podrán beneficiarse de los mecanismos de asistencia, servicios de información, campañas de divulgación y reconocimiento de actividades que se elaboren por la Administración competente.
4. Las Comarcas comunicarán al Instituto Aragonés de la Juventud aquellos actos inscribibles y datos asociados necesarios para el mantenimiento y actualización del Censo de Entidades Juveniles. A su vez el Instituto Aragonés de la Juventud comunicará a la Comarca y al interesado del número censal que corresponda<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Este requisito se encuentra incluido dentro del Decreto de Transferencias de 2005. A nuestro juicio no tiene mucho sentido incluirlo, más aun cuando proponemos el desarrollo reglamentario del censo.

5. Reglamentariamente se determinará todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Censo de Entidades Juveniles.

## **CAPÍTULO II**

### **Voluntariado juvenil**

#### **Artículo 56. Voluntariado juvenil.**

1. El voluntariado juvenil constituye la expresión de la participación activa de los jóvenes en la vida social desde la solidaridad, el compromiso y la diversidad. Las entidades juveniles reguladas por la presente Ley configuran un mecanismo relevante en el ámbito del voluntariado juvenil.
2. Las Administraciones públicas aragonesas fomentarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la participación de los jóvenes en las actividades de voluntariado.
3. Podrán establecerse reglamentariamente, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, las condiciones y requisitos para el ejercicio del voluntariado juvenil, cuya regulación respetará, igualmente, lo dispuesto en la Ley 9/1992 de 7 de octubre, del Voluntariado Social.

#### **Artículo 57. Fomento del voluntariado juvenil.**

Con el fin de fomentar y facilitar el voluntariado juvenil, las Administraciones públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, entre otras actuaciones, las siguientes:

- a) La puesta en común de recursos y medios entre las entidades que cuentan con voluntarios.
- b) La adopción de medidas encaminadas a potenciar el voluntariado juvenil organizado.
- c) Convocar subvenciones y otras formas de colaboración con Entidades Juveniles de acción voluntaria para la ejecución y desarrollo de programas y proyectos de voluntariado juvenil.
- d) La organización de campañas de información sobre el voluntariado juvenil y la difusión los valores que comporta.
- e) La puesta en marcha de iniciativas de carácter normativo, especialmente laborales y fiscales, que resulten favorables para el desarrollo de la acción del voluntariado juvenil.
- f) La prestación de servicios de información, asesoramiento y apoyo técnico a las Entidades Juveniles incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.
- h) La realización de investigaciones, estudios y publicaciones sobre el voluntariado juvenil.

#### **Artículo 58. Cooperación Internacional.**

1. El Instituto Aragonés de la Juventud, en colaboración con el Departamento competente en materia de cooperación internacional, promoverá el fomento de la cooperación internacional en materia de juventud con terceros países, atendiendo a aquellas necesidades especiales.
2. Los programas de cooperación internacional del Instituto Aragonés de la Juventud procurarán la promoción de la población joven de los países destinatarios de la cooperación, de manera que los objetivos de los mismos sean coherentes con los fines de esta Ley.

3. Asimismo, se emprenderán iniciativas que fomenten los lazos históricos y culturales con Hispanoamérica, así como planes de intercambio y cooperación entre la juventud aragonesa y otras regiones hispanoamericanas, principalmente con los jóvenes pertenecientes a las Casas de Aragón en el exterior.

## TÍTULO V

### **Recursos y financiación**

#### **Artículo 59. Financiación en materia de juventud.**

Las políticas, programas y acciones desarrolladas en relación con las distintas materias reguladas en la presente Ley, se financiarán por medio de los siguientes recursos:

- a) Las aportaciones presupuestarias de las distintas Administraciones públicas.
- b) El pago del precio de los servicios y actividades reguladas en la presente Ley, cuando haya lugar a su abono.
- c) Las herencias, donaciones o legados de cualquier índole, asignados a tal fin.
- d) Cualquier otra aportación económica, admitida en derecho, que les sea atribuida o afectada.

#### **Artículo 60. Dotaciones presupuestarias.**

1. La Comunidad Autónoma de Aragón consignará anualmente en los Presupuestos las cantidades destinadas a sufragar los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que se le atribuyen en la presente Ley, contemplando entre sus prioridades presupuestarias, en cuantía suficiente, las actuaciones aquí descritas.
2. El incremento anual de las partidas presupuestarias correspondientes a las materias reguladas en la presente Ley no será inferior, en ningún caso, al porcentaje medio de incremento, para el correspondiente ejercicio, de los presupuestos autonómicos.

## TÍTULO VI

### **Disciplina en materia de juventud**

#### CAPÍTULO I

##### **Disposiciones generales**

###### **Artículo 61. Objeto de la disciplina en materia de juventud.**

La disciplina en materia de juventud tiene por objeto la regulación de la actuación inspectora, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en relación con la juventud en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

###### **Artículo 62. Sujeción a otros regímenes.**

Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico sobre fiscalidad, urbanismo, consumo, prevención de incendios, medioambiente, sanidad e higiene o cualquier otro al que estuvieran sometidos los servicios y las actividades regulados en la presente Ley.

#### CAPITULO II

### **Inspección en materia de juventud**

###### **Artículo 63. Competencias de inspección.**

El Departamento competente en materia de juventud, a través del Instituto Aragonés de la Juventud, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley destinando los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

###### **Artículo 64. Funciones de inspección.**

La inspección en materia de juventud, sin perjuicio de las actividades inspectoras reguladas en otras leyes, desempeñará, respecto de los contenidos de la presente Ley, las siguientes funciones:

- a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ley.
- b) Tramitar la documentación cumplimentada en el ejercicio de la función inspectora.
- c) Verificar los hechos que hayan sido objeto de reclamaciones o denuncias de particulares y puedan ser constitutivos de infracción.
- d) Asegurar el control sobre el desarrollo de actividades juveniles que hayan sido objeto de cualquier tipo de ayuda pública por parte de la Administración de la Comunidad, y elevación de su informe a los órganos administrativos competentes.
- e) Cualesquiera otras que se le atribuyan reglamentariamente.

#### **Artículo 65. Condición de inspectores.**

El Instituto Aragonés de la Juventud podrá habilitar temporal o permanentemente entre su personal, inspectores en materia de actividades juveniles de tiempo libre. El personal habilitado recibirá formación específica en las materias relacionadas con el objeto de la función inspectora.

#### **Artículo 66. Facultades de inspección.**

1. El personal habilitado para el ejercicio de la actividad de inspección tendrá la consideración de autoridad en el ejercicio de la misma y gozará, como tal, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente.
2. Para realizar las funciones propias de inspección, el personal habilitado podrá requerir la información y documentación que estimen necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de juventud, así como acceder libremente, y sin previo aviso, a los locales, instalaciones juveniles, actividades y servicios, sometidos al régimen establecido por la presente Ley.
3. El personal del Instituto Aragonés de la Juventud que desarrolle una actividad de inspección estará obligado a identificarse en el ejercicio de la misma, mostrando las credenciales acreditativas de su condición.
4. En el ejercicio de sus funciones, el personal habilitado para realizar tareas de inspección podrá recabar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local.
5. El personal del Instituto Aragonés de la Juventud habilitados para el ejercicio de la actividad inspectora deberán guardar secreto y sigilo profesional de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.
6. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

#### **Artículo 67. Documentación de la inspección.**

1. Finalizada la actividad de inspección, el resultado de la misma se hará constar documentalmente en un acta de inspección. En la misma se constatará tanto la posible comisión de alguna infracción legalmente prevista, como la ausencia de las mismas.
2. El acta se sujetará al modelo oficial que se determine reglamentariamente. Los hechos contenidos en las actas de inspección formalizadas legalmente, se presumirán ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus derechos e intereses.

### **CAPÍTULO III**

#### **Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 68. Clasificación de las infracciones.**

Las infracciones tipificadas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **Artículo 69. Infracciones leves.**

Son infracciones leves:

- a) Las actuaciones u omisiones que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones y funciones que establece la presente Ley o que pudieran establecerse reglamentariamente.
- b) La omisión de cualquier trámite administrativo obligatorio no comprendido expresamente en otra infracción.
- c) No contar con todos los recursos declarados para la obtención de la autorización administrativa, en el marco de la realización de actividades juveniles de tiempo libre.
- d) Falta de mantenimiento y conservación de los locales e instalaciones juveniles en condiciones aptas para su uso.
- f) La utilización de locales e instalaciones juveniles, para finalidades diferentes o por personas distintas a las establecidas en la autorización administrativa.
- g) Incumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la normativa general sanitaria, alimenticia, de seguridad, medio ambiental, de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas y en cualquier otra legislación sectorial que le sea aplicable.
- h) El incumplimiento por parte de entidades públicas o privadas de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad.
- i) Emisión por entidades colaboradoras de carnés para jóvenes promovidos por la Administración de la Comunidad, sin ajustarse a la normativa que regula la expedición de los mismos.
- f) El uso fraudulento del carné joven.

#### **Artículo 72. Infracciones graves.**

Son infracciones graves:

- a) La obstaculización de la labor inspectora que no llegue a impedirla.
- b) Efectuar modificaciones sustanciales en la prestación de servicios e instalaciones sin cumplir las formalidades reglamentarias establecidas.
- c) Mostrar deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios.
- d) La comisión de tres o más faltas leves en el período de un año.
- e) Que el personal no cuente con las titulaciones exigidas para la realización de tareas de formación juvenil.
- f) Inobservancia de los programas formativos establecidos por la Administración de la Comunidad.
- g) Incumplimiento de la normativa reguladora de requisitos necesarios para el establecimiento de las Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre.
- h) Negarse a facilitar a los jóvenes información, documentación y asesoramiento dentro del ámbito de actuación del servicio de información juvenil.

- i) Negarse a facilitar a los jóvenes información, documentación y asesoramiento dentro del ámbito de actuación del servicio de información juvenil.
- j) Incumplimiento de la normativa reguladora de requisitos necesarios para el establecimiento de Servicios de Información Joven.
- k) Permitir, en actividades juveniles de tiempo libre, la participación de menores de edad no acompañados de padres o familiares sin contar con la autorización escrita del padre, madre o tutor.
- l) Incumplimiento de los plazos temporales fijados en la autorización administrativa para el desarrollo de actividades de aire libre y actividades que se realicen en los locales e instalaciones juveniles.
- m) Incumplimiento de las condiciones del emplazamiento del local o de la instalación determinadas en la autorización.
- ñ) Realización de actividades de tiempo libre sin haber obtenido previamente autorización administrativa.
- o) No contar con el personal titulado en materia de tiempo libre, profesional o universitario según las condiciones que se determinen reglamentariamente, para el desarrollo de actividades juveniles de tiempo libre.
- p) Realización de actividades de tiempo libre careciendo del material de seguridad adecuado.
- q) El incumplimiento de las normas que se establezcan reglamentariamente en materia de seguridad.
- r) Que el personal no cuente con las titulaciones exigidas para la realización de tareas vinculadas con este sector de actividad, tal y como se determine reglamentariamente.
- s) No disponer de póliza de seguro de responsabilidad civil<sup>26</sup>.
- t) Exceso de ocupación permitida.
- u) La emisión de carnés para jóvenes promovidos por el Administración de la Comunidad sin contar con la autorización previa de ésta.
- v) Son infracciones graves las establecidas como leves cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- Que se haya ocasionado un grave riesgo para la salud o la seguridad de los usuarios de actividades, servicios o instalaciones juveniles.
  - Que se haya causado un grave daño físico o psíquico a los usuarios de las actividades, servicios o instalaciones juveniles.
  - Cuando se haya ocasionado un riesgo a la salud o a la seguridad o un daño físico o psíquico que no pudiendo calificarse como muy grave, afecte a un gran número de usuarios de las actividades, servicios o instalaciones juveniles.
  - Que concurra notoria negligencia o intencionalidad.

---

<sup>26</sup> Se incluirá como infracción en la medida en que se determine en la Ley su exigibilidad.

- Que se haya obtenido un beneficio económico con la comisión de la infracción.

### **Artículo 73. Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves:

- a) La negativa u obstaculización que llegue a impedir la labor inspectora.
- b) Las previstas como graves cuando exista grave riesgo para la salud o la seguridad o grave daño físico o psíquico causado por una conducta en la que se aprecie notoria negligencia o intencionalidad, cuando afecte a un gran número de usuarios de las actividades, servicios o instalaciones juveniles.
- c) La comisión de tres o más faltas graves en el período de un año.
- d) Llevar a cabo, en instalaciones juveniles o durante el desarrollo de actividades de tiempo libre, actividades que promuevan el racismo, la xenofobia y la violencia.

### **Artículo 74. Sanciones.**

1. Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en la presente Ley, podrán consistir en:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Clausura temporal o definitiva de la instalación, Escuela de Animadores en el Tiempo Libre o Servicio de Información Joven.
- d) Inhabilitación temporal o definitiva del personal titulado en los ámbitos de promoción juvenil regulados en la presente Ley.
- e) Inhabilitación temporal para percibir subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- f) Revocación del carné joven.

2. Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 300 hasta 3.000 euros, si bien podrá imponerse únicamente la sanción de apercibimiento cuando, no mediando reincidencia, se estime oportuno por la escasa trascendencia de la infracción. En el caso de infracciones leves relacionadas con el uso del carné joven se podrá acordar la revocación de dicho carné.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 3.000,01 a 30.000 euros e imposibilidad de obtención, o en su caso suspensión, de la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de actividades, servicios por un período de tiempo de hasta seis meses.

Además podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones, según proceda en función de la naturaleza de la infracción y de su responsable:

- Clausura temporal de una edificación para su uso como instalación juvenil, escuela de animadores en el tiempo libre o servicio de información joven por un período de hasta cuatro años.
  - Inhabilitación por un período de hasta cuatro años del personal titulado en los ámbitos de promoción juvenil regulados en la presente Ley.
  - Inhabilitación para percibir subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma durante un período de uno a cinco años.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.000,01 a 100.000 euros . Además, podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones, según proceda en función de la naturaleza de la infracción o de su responsable:
- Clausura de la instalación, escuela de animadores en el tiempo libre o del servicio de información joven de forma definitiva o por período superior a cuatro años.
  - Imposibilidad de obtención, o en su caso suspensión, de la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de actividades, servicios por un período de tiempo de hasta doce meses.
  - Inhabilitación definitiva o por período superior a cuatro años, del personal titulado en los ámbitos de promoción juvenil regulados en la presente Ley.
  - Inhabilitación para percibir subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma, durante un período de cinco a diez años.
3. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:
- a) El número de personas afectadas.
  - b) Los perjuicios ocasionados.
  - c) El beneficio ilícito obtenido.
4. Con independencia de la sanción que se imponga, el sujeto responsable estará obligado a resarcir los daños y perjuicios causados por la infracción.
5. Las sanciones firmes calificadas como muy graves podrán ser publicadas en el Boletín Oficial de Aragón<sup>27</sup>.

#### **Artículo 75. Sujetos responsables.**

Serán responsables de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley, las personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, que participen o incurran en las mismas, aun a título de mera inobservancia.

#### **Artículo 76. Prescripción de las infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

---

<sup>27</sup> Valorar la conveniencia de su inclusión puesto que podría resultar generar polémica. Se podría crear como alternativa un registro de sanciones firmes.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

## **CAPITULO IV**

### **Procedimiento**

#### **Artículo 77. Tramitación.**

1. La tramitación de los procedimientos sancionadores se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, y de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Cuando una infracción de las previstas en esta Ley pudiere ser constitutiva de delito o falta, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.
3. El procedimiento sancionador caducará transcurrido el plazo de tres meses sin que se hubiere llevado a cabo actuación o diligencia alguna desde su incoación, debiendo resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses en todo caso.

#### **Artículo 78. Incoación.**

Los procedimientos sancionadores se incoarán por acuerdo del órgano competente en virtud de cualquiera de los siguientes actos:

- a) La denuncia de particular, incluida la realizada en hojas de reclamaciones.
- b) El acta suscrita por los inspectores de juventud.
- c) La comunicación de la presunta infracción formulada por la autoridad colaboradora u órgano administrativo que tenga conocimiento de la misma.
- d) La iniciativa del Instituto Aragonés de la Juventud.

#### **Artículo 79. Medidas de carácter provisional.**

1. En el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador se podrán adoptar motivadamente las medidas de carácter provisional, incluida la clausura temporal de los establecimientos o la suspensión de actividades, que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiere recaer o impidan la continuidad de la infracción.
2. Excepcionalmente, el personal que tenga reconocida la condición de autoridad en los términos establecidos en la presente Ley, podrán adoptar, antes del acuerdo de iniciación del expediente sancionador, medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, que deberán ser objeto de ratificación, modificación o levantamiento en el acuerdo de iniciación. Estas medidas cautelares podrán consistir principalmente en la suspensión de la actividad o servicio, o cierre total o parcial de la instalación juvenil cuando exista riesgo para la salud o seguridad de sus usuarios.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera. Protección de datos.**

Los censos y registros dependientes del Instituto Aragonés de la Juventud cumplirán con la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

### **Segunda. Radio y Televisión.**

La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión dedicará, tanto en las emisiones radiofónicas como en las televisivas, cinco horas semanales a la información juvenil en todos sus ámbitos.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera. Procedimientos sancionadores.**

Los procedimientos sancionadores ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación.

### **Segunda. Normativa autonómica vigente a la entrada en vigor de esta Ley.**

Las normas reglamentarias autonómicas vigentes en las materias reguladas en esta Ley continuarán en vigor en la medida en que resulten compatibles con ella.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **Única. Disposiciones derogadas.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, los artículos (...).

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera. Actualización de sanciones.**

Por Decreto del Gobierno de Aragón, se podrá proceder a la actualización de las cuantías de las sanciones previstas en esta Ley, teniendo en cuenta la variación experimentada por el índice de precios al consumo.

### **Segunda. Desarrollo reglamentario.**

Se habilita al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

### **Tercera. Autorización de variaciones presupuestarias.**

Se autoriza al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo para llevar a cabo las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de esta Ley.

### **Cuarta. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.